

# **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL**

*Fuente: Diario de los debates de la Cámara de Senadores del 18-XI-98.*

## **SECRETARIA DE GOBERNACION**

Iniciativa.

"CC. Secretarios de la

Cámara de Senadores del

Honorable Congreso de la Unión

Presentes

La delincuencia afecta la vida, la integridad y el patrimonio de sus víctimas y cuando se extiende genera un grave fenómeno de inseguridad social que altera la paz y se constituye en un obstáculo al desarrollo económico, social y político del país.

La seguridad pública y la justicia constituyen una obligación esencial del Estado, representado por los tres poderes de la Unión y los tres órdenes de gobierno, porque son derechos fundamentales de la sociedad.

Se debe reconocer que hoy en nuestro país existen muchos individuos y grupos organizados que hacen de la violación de la ley su modo de vida. Ello representa un reto para el Estado, pues muchos de los atentados más graves contra la legalidad, así como la frustración de la población ante un ambiente de inseguridad creciente, se deben a la impunidad de la que muchas veces se beneficia la delincuencia individual y organizada.

Por desgracia, la actividad delictiva que nos acosa presenta un inusitado incremento en su frecuencia y violencia y se ha constituido en un agravio frontal a los más altos valores de la sociedad mexicana. Indigna la preocupación en la que todos los mexicanos vivimos ante la grave inseguridad pública, que se manifiesta en el temor cotidiano de salir a la calle, hacer uso del transporte público o haber vivido la muerte injusta de algún ser querido.

Por ello, resulta de la más alta prioridad responder al clamor ciudadano que demanda del Estado emprender acciones eficaces que den resultados claros, positivos y pronto para combatir la delincuencia y evitar la impunidad, sin pretextos ni dilaciones.

El Ejecutivo Federal reconoce la necesidad de actuar enérgicamente contra la delincuencia, en todas sus variantes, pero siempre dentro del marco de legalidad que nos impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la constante adecuación de las leyes a las realidades que están destinadas a normar y su correspondencia con las aspiraciones de la sociedad, son condiciones fundamentales para que el estado de derecho se perfeccione y fortalezca.

Por definición, el estado de derecho excluye la imposición de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano; exige, por el contrario, que todos reconozcan los derechos y obligaciones de cada uno y que las controversias se resuelvan por la vía que marcan las leyes.

El Ejecutivo Federal reitera que es de la más alta prioridad preservar el estado de derecho y lograr que México sea un país de leyes; por esta razón convoqué a la sociedad y a los legisladores, para emprender una cruzada nacional contra el crimen y la delincuencia, como parte del Programa Nacional de Seguridad Pública. Es imprescindible que el Honorable Congreso de la Unión se involucre en esta cruzada, a través de la revisión y adecuación del marco

normativo, para poder contar con mejores leyes contra la delincuencia y la inseguridad pública y así estar en posibilidad de responder a las demandas sociales de justicia.

El Programa Nacional de Seguridad Pública comprende el apoyo a los gobiernos estatales, proporcionándoles más recursos a cambio de participar en acciones concretas, tales como la integración de buenos cuerpos de policía, depurados, capacitados, con una carrera digna y con prestaciones adecuadas.

Este es el primer paso que se ha dado con-juntamente entre los gobiernos de los estados, el gobierno del Distrito Federal y el gobierno de la República para avanzar en una estrategia común, ordenada y dinámica para combatir y castigar a los responsables de las actividades delictivas.

Asimismo, se han diseñado líneas de acción para alcanzar niveles óptimos de coordinación entre las distintas autoridades, elevando la cobertura, comunicación, intercambio de información y capacidad de respuesta de quienes deben perseguir los delitos.

Además de una buena coordinación, el programa pretende contar con la infraestructura y el equipo modernos que permita homologar criterios tecnológicos, así como ampliar la capacidad de los recursos materiales para mejorar la labor de los cuerpos de seguridad pública.

En acatamiento a los compromisos asumidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, desde el inicio de la presente administración se ha emprendido la revisión profunda y seria de las normas y procedimientos de carácter penal, con el propósito de erradicar la impunidad y prevenir las conductas ilícitas, sobre todo, de aquellas que más ofenden a nuestra sociedad.

La proliferación de las conductas delictivas tiene su origen en una severa crisis de valores como la honestidad, la solidaridad, el respeto a la ley y a las demás personas, la responsabilidad social y el aprecio al valor del trabajo.

Mediante un diagnóstico profundo, se han identificado las causas de los altos niveles de inseguridad pública que existen en el país, reflejo de las deficiencias cuantitativas y cualitativas de las instituciones encargadas de las funciones de prevención del delito, de procuración y administración de justicia y de readaptación social del delincuente.

La complejidad del problema es de tal magnitud, que no puede hablarse de una razón singular para este fenómeno, sino acaso mencionar como algunas de sus causas al desempleo, a la pérdida de valores, a la insuficiencia, ineficacia y corrupción de algunos integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de las instituciones de procuración de justicia, así como el atraso en su profesionalización, equipamiento, organización y métodos de trabajo; la acción cada vez mas frecuente, violenta y corruptora de la delincuencia organizada; el rezago en el marco jurídico que no ha evolucionado con la misma rapidez que la delincuencia y la impunidad de quienes delinquen.

En los resultados del diagnóstico resaltan, de manera particular, las características peculiares de un marco jurídico que aún carece de disposiciones funcionales y eficaces para combatir el fenómeno delictivo que agobia a la sociedad mexicana.

Estamos conscientes de que la inseguridad pública y la creciente delincuencia, no se resolverán únicamente a través de reformas legales, pero también de que las modificaciones a la ley son necesarias para combatir este fenómeno con mayor eficiencia, al dotar a la autoridad de los instrumentos legales adecuados para el desempeño de sus funciones.

En consecuencia y para dar un impulso firme al combate contra la delincuencia, se propone una revisión de las penas que se imponen a los responsables de las conductas delictivas más frecuentes y violentas, con el propósito de hacerlas más severas y adecuarlas a la realidad que vive nuestro país.

Asimismo, se proponen nuevas reglas para la acumulación de las penas por diversos delitos que cometa una persona, pues es necesario que los delincuentes sean acreedores de sanciones severas cada vez que atenten contra la sociedad.

En el caso de los delitos más peligrosos y frecuentes, se propone suprimir los beneficios que permiten la liberación del sentenciado antes del cumplimiento total de la condena, pues es injusto que los delincuentes aprovechen los beneficios que la ley les otorga para obtener su libertad, con el propósito de volver a delinquir.

También se propone la revisión de los delitos de carácter patrimonial, fundamentalmente del Título Vigésimosegundo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, relativo al robo, toda vez que dicho delito, en sus diversas modalidades, es la expresión más frecuente de la delincuencia y una de las principales causas de la inseguridad pública.

Igualmente, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión la incorporación de nuevos tipos penales, así como la reforma de otros, en materia de propiedad industrial, derechos de autor, robo y falsificación de placas y documentos para la identificación de vehículos automotores, sustracción indebida de hidrocarburos y sus derivados, telecomunicaciones, así como en los delitos contra el consumo y riqueza nacionales. Lo anterior, en virtud del sensible daño que tales conductas ocasionan al desarrollo económico del país y a la sociedad en general.

Asimismo, se propone la creación de nuevas figuras delictivas relativas a la utilización de la tecnología informática, el cohecho a servidores públicos extranjeros y la revelación de documentos o información de carácter confidencial contenidos en averiguaciones previas o procesos penales, a fin de sancionar conductas que atentan contra la adecuada procuración y administración de justicia.

Las reformas y adiciones que se proponen en la presente iniciativa, obligan a la revisión del listado de delitos graves contenido en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual se propone adecuar a la realidad criminológica que prevalece en el país.

Las reformas que se proponen, de ser aprobadas, tendrán un doble efecto; por una parte uno preventivo, para lo cual será necesario difundir ampliamente las modificaciones legislativas que se plantean, con objeto de enviar un claro mensaje en el sentido de que cualquier delito será severamente sancionado; por otra parte, uno represivo, a fin de que mediante la aplicación efectiva de un castigo ejemplar, se evite que los delincuentes obtengan con relativa facilidad su libertad y reincidan en sus actividades criminales.

No basta con perfeccionar el marco jurídico, sino que es imperativo inculcar en los individuos, desde la infancia, una cultura de apego y respeto a la ley y a los derechos de sus semejantes, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

Debemos generar una cultura basada en valores éticos y morales en la que el cumplimiento de la ley sea visto como una condición de existencia social y base del progreso de los individuos y de la nación entera.

## I. INCREMENTO DE PENAS

Se propone incrementar las penas para los delitos de lesiones calificadas (artículo 298), homicidio simple intencional (artículo 307), homicidio calificado (artículo 320) y secuestro (artículo 366), todos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (Código Penal).

Los parámetros de identificación de delitos frecuentes y graves, y la determinación del rango de penalidad que se propone en la presente iniciativa a esa soberanía, se efectuó de la manera siguiente:

La identificación de los delitos más frecuentes y graves cuyas penas se propone aumentar, se realizó con base en un ejercicio sobre un poco más de 8 mil 100 sentencias ejecutoriadas, relacionadas con las causas penales a las que fueron sometidas alrededor de 8 mil 800 personas, que actualizaron una conducta calificada como delito del fuero común en el Distrito Federal.

El ejercicio señaló que los delitos de mayor recurrencia son el robo, con un poco más del 57 por ciento, el homicidio con un porcentaje cercano al 20 por ciento y las lesiones con 5.5 por ciento del universo. Del total de robos, los calificados representan más del 65 por ciento; y del total de homicidios, alrededor del 50 por ciento resultaron ser calificados.

Esta primera parte del análisis indica un criterio objetivo para la definición de las conductas que es necesario castigar con mayor severidad en razón de su frecuencia.

Para la definición de la proporción de los incrementos a los límites mínimo y máximo de las penas previstas en tipos penales particulares, se realizó un estudio pormenorizado de 4 mil 205 delitos vinculados con sentencias ejecutoriadas, que permitió desagregar la información por tipos específicos y modalidades.

Fue posible hacer una agrupación en más de 20 conductas frecuentes y graves, algunas de ellas con un universo desde luego importante y algunas otras con poca significación estadística, no obstante, se trata de delitos muy graves.

El robo calificado sigue siendo la conducta de mayor recurrencia, seguida por el homicidio calificado, el robo agravado, el robo simple y el homicidio simple.

Para cada tipo específico y modalidad, se realizó la sumatoria del total de las penas privativas de libertad impuestas en sentencia ejecutoriada y se calculó la media aritmética, lo que proporcionó un indicador sobre la penalidad promedio que los órganos de impartición de justicia penal imponen en la realidad a dichas conductas.

El promedio de penalidad de cada conducta se comparó con el rango de penalidad contenido en el tipo penal, sobre el cual el juzgador individualiza la pena. El resultado de este ejercicio permitió calcular la distancia del promedio con los límites mínimo y máximo, correspondiente a la conducta en análisis, a fin de concluir la proporción del incremento.

El criterio básico consiste en aumentar el límite mínimo de las penas, a fin de que dicho incremento tenga plena eficacia en la aplicación de las mismas.

Un ejemplo ilustrativo de este método es el relacionado con el homicidio calificado. En este supuesto se revisaron 349 sentencias ejecutoriadas que arrojaron un promedio de pena de 28 años, 8 meses y 23 días. La penalidad actual del delito de homicidio calificado es de 20 años, como límite mínimo, a 50 años, como límite máximo. La presente iniciativa de reforma propone respecto al artículo 320 del Código Penal que establece la penalidad para este tipo de homicidio, que el rango para la individualización de la pena sea de 30 a 60 años de prisión. La lógica es que el promedio de imposición real de la pena por los órganos jurisdiccionales se encuentra cercana a los 30 años, por lo que si el objetivo es castigar, efectivamente, con mayor severidad este delito, de suyo grave y por desgracia frecuente, el límite mínimo debe llevarse hacia el promedio de la aplicación real, para que en lo sucesivo, de resultar aprobadas estas reformas por esa soberanía, los órganos jurisdiccionales penales impongan sanciones efectivamente de mayor rigor.

Cabe hacer especial mención, respecto de la pena prevista para el delito de homicidio simple intencional. En este caso el incremento de la penalidad obedece a un ajuste del tipo penal básico, para hacerla proporcional con el tipo agravado del homicidio calificado.

## II. REGLAS PARA LA ACUMULACION DE SANCIONES

Las reglas vigentes para la acumulación de las penas establecen que en los casos de concurso real o ideal de delitos, el juez podrá aumentar las penas en los términos establecidos por el Código Penal.

Se considera necesario que esta potestad del órgano jurisdiccional se transforme en una obligación, pues resulta contrario a la razón que los delincuentes se vean beneficiados en cuanto a la imposición de las penas, por el hecho de haber cometido varios delitos, como sucede actualmente. El propósito de esta reforma es que el delincuente que cometa varios delitos sea sancionado con mayor severidad que quien comete uno solo.

Se somete a consideración de esa soberanía, reformar los artículos 25 y 64, y derogar el párrafo tercero del artículo 65 del Código Penal. La reforma al artículo 25 consiste en establecer que la pena de prisión podrá ser desde tres días hasta sesenta años, por cada sentencia ejecutoriada, ampliando el límite máximo actual de cincuenta años.

En cuanto al artículo 64 del Código Penal, se propone que el concurso ideal de delitos sea sancionado con la pena que corresponda al delito que merezca la mayor, imponiéndose al órgano jurisdiccional la obligación de aumentarla hasta en una mitad del máximo de duración. En caso de concurso real se propone que se apliquen al delincuente todas las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos.

Estos cambios significan que dejará de ser potestativo para el órgano jurisdiccional incrementar las penas cuando exista concurso de delitos y en caso de aprobarse la reforma, será obligatorio incrementar la sanción, si bien se respeta el arbitrio judicial para individualizar la pena correspondiente a cada caso concreto.

### III. MEDIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTAD ANTICIPADA

En materia de ejecución de sanciones penales, se propone ampliar el catálogo de delitos que constituyen impropiedades para que la autoridad pueda conceder beneficios que impliquen la liberación anticipada de quienes hayan sido condenados por la comisión de un delito.

Los beneficios de libertad anticipada se originan por motivaciones sustancialmente iguales y pretenden finalidades comunes, de manera que se considera necesario que exista congruencia en el tratamiento que dan a estas figuras los diversos ordenamientos legales.

La presente iniciativa propone establecer condiciones mínimas para cualquiera de los beneficios de libertad anticipada que en su caso otorgue la autoridad que ejecuta las sanciones penales. Se propone que las condiciones mínimas para el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena sean iguales a las establecidas para la libertad preparatoria, cuyo espíritu busca la estabilidad domiciliaria, una ocupación lícita y una conducta acorde con el buen orden que la sociedad exige.

La homologación de las condiciones impuestas al preliberado y las reglas particulares de revocación del beneficio concedido, permitirán a la autoridad que ejecuta la sanción penal una mayor y mejor observación y vigilancia de quienes han delinquido mientras disfrutan de la medida preliberacional, así como mejorar los instrumentos para garantizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad para los que han incumplido con sus condiciones.

La legislación vigente establece que no procederá la libertad preparatoria prevista por el Código Penal, así como el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena contenidos en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por los delitos contra la salud, en sus modalidades tipificadas en el artículo 194; de violación tumultuaria; privación de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, y robo cometido en lugar habitado o destinado para casa habitación con violencia en las personas. Asimismo tales medidas no proceden, respecto de quienes sean considerados delincuentes habituales o hayan incurrido en segunda reincidencia.

Esta iniciativa propone ampliar los casos de excepción en los que no se concederá la libertad preparatoria, establecidos en el artículo 85 del Código Penal, y hacerlos aplicables al tratamiento preliberacional y la remisión

parcial de la pena, establecidas en los artículos 8 y 16, respectivamente, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La existencia de improcedencias para la concesión de beneficios durante la ejecución de la pena de prisión, se sustentan en que el responsable de un determinado delito resulta de tal peligrosidad para la sociedad que merece el cumplimiento total de su sentencia.

En este sentido, la iniciativa contempla que sean improcedentes el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena cuando el sujeto activo sea considerado delincuente habitual o haya incurrido en la segunda reincidencia de delito doloso. Igualmente se señalan supuestos delictivos que por su frecuencia y las circunstancias de gravedad que presentan deben impedir la posibilidad de externación anticipada del condenado que las comete.

De este modo, se propone reformar el artículo 85 del Código Penal, a fin de establecer un listado de delitos que por su frecuencia, gravedad y daño que causan a las víctimas y a la sociedad, hagan im-procedente la concesión de los beneficios de preliberación.

Tales conductas son las siguientes: uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero; contra la salud, previsto en el artículo 194; corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320; secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los casos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo; comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter; robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis; robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal.

Estas medidas podrán inhibir la comisión de los ilícitos señalados, ante la seguridad de que sus autores no tendrán ningún beneficio en la ejecución de su sanción.

Al igual que los beneficios preliberacionales, los sustitutivos penales y la condena condicional, son figuras cuyo efecto es la libertad del condenado.

Los artículos 70 y 90 del Código Penal, establecen los casos y las condiciones de procedencia de la sustitución de la pena de prisión y la condena condicional, respectivamente.

En congruencia con las razones expuestas para limitar los beneficios de preliberación, se propone que tanto la sustitución de la pena de prisión, como la condena condicional sean improcedentes cuando el delincuente haya sido condenado por alguno de los delitos previstos en la fracción I del artículo 85 del Código Penal que se propone.

La definición del sistema penitenciario nacional implica que el reo sea sometido a un tratamiento técnico, progresivo e individualizado, siendo su vida de sentenciado en libertad la parte final de dicho tratamiento. Cuando el preliberado no respeta las condiciones que le fueron fijadas ni los compromisos por él adquiridos evidencia que no se ha logrado el fin último que persigue el Estado para quienes han delinquir: su readaptación social y garantizar a la sociedad que no volverá a delinquir.

En el artículo 86 del Código Penal, así como en los artículos 8 y 16 de Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se proponen reglas precisas para que la autoridad competente pueda hacer que quien sea preliberado cumpla con las condiciones impuestas para disfrutar de dichas medidas y en caso de no hacerlo, sujetarlo a cumplir en reclusión con la sanción privativa de libertad.

#### IV. ADICIONES Y REFORMAS A DIVERSOS TIPOS PENALES

##### 1. Robo

Se propone reformar el delito de robo en sus diversas modalidades, con el propósito fundamental de disuadir su comisión, mediante el incremento de penas y su aplicación efectiva y ejemplar.

En este sentido, se propone aumentar la pena para algunas de las agravantes del delito de robo contempladas en el artículo 381 del Código Penal. Concretamente, cuando el robo se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público; por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, y en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, o contra las personas que las custodien o transporten aquéllos.

En estos casos se propone que además de la pena de prisión que corresponda, conforme a los artículos 370 y 371 del mismo Código que prevén el tipo penal básico de robo, se apliquen al delinciente de dos a siete años de prisión adicionales.

Es preciso señalar que las demás agravantes contenidas en el precepto antes citado no merecen el incremento de la pena, por ejemplo el robo del empleado doméstico o dependiente contra su patrón, en cuyo caso se conserva la sanción prevista para el tipo penal básico de robo, contenida en los artículos 370 y 371 y determinable según el monto de lo robado, la cual puede aumentarse hasta en cinco años por el juez.

Uno de los delitos más frecuentes y que más agravian a la sociedad, consiste en el robo de vehículos automotores. Actualmente, el Código Penal sanciona esta conducta con las penas previstas para el tipo penal, de acuerdo con el monto de lo robado y en atención a la violencia empleada en su comisión.

Se propone que esta figura delictiva quede descrita en un tipo penal autónomo, a fin de sancionar con mayor severidad a sus autores, sin considerar el importe de lo robado.

En el artículo 381 bis, actualmente referido al robo en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, se propone adicionar el robo que se cometa en lugares o establecimientos

destinados a actividades comerciales, toda vez que ambas conductas revisten la misma peligrosidad. Dichas modalidades serán sancionadas con la pena prevista para el robo básico considerando asimismo la circunstancia agravante del uso de la violencia, prevista en el artículo 372 del Código Penal, aumentada con pena de prisión de tres días a diez años, en virtud de que es necesario otorgar al juzgador flexibilidad en los parámetros para la aplicación de sanciones en estos casos, acorde con las circunstancias de comisión del delito.

## 2. Delitos en materia de derechos de autor y propiedad industrial

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como estrategia para la consolidación del estado de derecho, la implantación de medidas que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y que favorezcan la transparencia de las relaciones de los particulares entre sí y con el gobierno, a fin de promover la inversión productiva que impulse el desarrollo económico del país.

También señala que para lograr un régimen de plena seguridad jurídica se requiere, entre otros, de dos elementos fundamentales: primero, la existencia de un marco normativo preciso y congruente con las necesidades actuales, que defina con claridad el derecho de propiedad, así como las prerrogativas y obligaciones de todos los que intervienen en las actividades económicas; y, segundo, un sistema que garantice, eficaz y oportunamente, el cumplimiento del marco normativo.

La industria mexicana requiere de todas las herramientas que le permitan crecer y responder en forma competitiva al desarrollo económico del país. Las expectativas de crecimiento implican, necesariamente, la proyección de las ventas de la industria mexicana en los mercados nacionales e internacionales, para lo cual requiere de un marco jurídico que le brinde una protección adecuada en los distintos campos, incluido el de los derechos de propiedad industrial.

Es fundada la demanda de las asociaciones de titulares de derechos de autor y derechos conexos, así como de las cámaras comerciales e industriales, de que el gobierno incremente el nivel de protección y las acciones de combate frontal y eficaz contra las violaciones a los derechos de autor y de propiedad industrial.

Recientemente, la producción y comercialización ilícitas de productos apócrifos se ha incrementado desmesuradamente en detrimento de la industria nacional.

Clara manifestación de este fenómeno, lo observamos cotidianamente a través del comercio informal en la vía pública. En innumerables lugares se expenden productos apócrifos sin temor de que dichas conductas sean castigadas.

En gran medida, este fenómeno delictivo ha sido fomentado por la sociedad, que consume grandes cantidades de productos apócrifos. En efecto, este delito tiene su origen en razones de orden cultural vinculadas con problemas sociales como el bajo nivel educativo, el desempleo, el bajo poder adquisitivo y una creciente economía informal.

Desde el inicio de la presente década, México ha modernizado su marco normativo en materia de propiedad intelectual, tanto en su parte sustantiva, para otorgar una mayor protección a los derechos, como en los procedimientos administrativos y penales, para garantizar el respeto y la observancia de los mismos. Sin embargo, la dinámica en materia intelectual e industrial, así como la expansión de los mercados, hacen necesaria la constante actualización de las disposiciones jurídicas que resuelvan los problemas y garanticen la protección eficaz de los derechos, con el propósito de mantener y fomentar las inversiones nacionales y extranjeras.

Se ha detectado que el sistema jurídico en materia de derechos de autor y propiedad industrial presenta la problemática siguiente:

- a) La legislación penal no considera como graves los delitos en esta materia, lo que posibilita que los probables responsables obtengan el beneficio de la libertad provisional bajo caución y demora la expedición de órdenes de cateo y de aprehensión.
- b) Las penas previstas en la legislación penal son mínimas; no representan la amenaza de sufrir una sanción y pierden su objetivo de disuadir la comisión de delitos.
- c) El concepto "escala comercial", como elemento de algunos tipos penales, no se define en nuestro sistema jurídico, lo que ha ocasionado que las autoridades judiciales nieguen las órdenes de aprehensión argumentando que dicho elemento no se acredita en la averiguación previa.

La violación de los derechos de autor y de propiedad industrial lesionan la actividad creativa y productiva, dañando severamente a importantes sectores económicos. Por tal motivo, resulta necesario revisar las normas penales vigentes, con objeto de atacar enérgicamente la violación de los derechos que impera en la actualidad.

La iniciativa que someto a la consideración de esa Soberanía pretende calificar como delitos graves aquéllas conductas que más lesionan a los agentes creativos y económicos, con lo que se evitará que los probables responsables alcancen la libertad bajo caución, y permitirá agilizar la expedición de órdenes de cateo y aprehensión. Asimismo, se propone incrementar las penas privativas de la libertad y las sanciones económicas, con el propósito de abatir la incidencia delictiva.

En materia de derechos de autor, se propone reformar los delitos contenidos en los artículos 424 y 424 bis, correspondientes al Título Vigésimosexto del Libro Segundo del Código Penal, con los fines siguientes:

- a) Continuar penalizando la venta en vía pública y el arrendamiento de copias ilícitas de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, así como el uso indebido de obras protegidas.

b) Incrementar las sanciones, proponiendo que sean de tres a diez años de prisión y de dos mil a veinte mil días multa, a quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya o venda copias ilícitas de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, así como a quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema para desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, y

c) Sustituir el concepto de escala comercial por el de especulación comercial, toda vez que éste último involucra la realización habitual de una actividad comercial con el propósito de obtener un lucro.

Se propone reformar los delitos contenidos en los artículos 223 y 224 de la Ley de la Propiedad Industrial, con los fines siguientes:

a) Seguir penalizando la venta en vía pública de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por la ley.

b) Ampliar las conductas delictivas, que actualmente están limitadas a la falsificación de marcas protegidas, para comprender la producción, almacenamiento, transporte, importación, distribución y venta de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas.

c) Sustituir el concepto de escala comercial por el de especulación comercial, toda vez que éste último involucra la realización habitual de una actividad comercial con el propósito de obtener un lucro, y

d) Incrementar las sanciones, proponiendo que sean de tres a diez años de prisión y de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien falsifique marcas protegidas, produzca, almacene, transporte, importe, distribuya o venda objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas.

### 3. Robo y falsificación de placas y documentos para la identificación de vehículos

Con el objeto de contar con instrumentos jurídicos adicionales para prevenir y sancionar con eficacia el incremento de los delitos cuyo instrumento, objeto o producto son vehículos automotores, se proponen reformas para tipificar las conductas relacionadas con la falsificación, el comercio ilícito y la utilización indebida de placas, engomados, tarjetas de circulación y otros documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos.

A partir de la reciente aprobación por parte del Congreso de la Unión de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1998, nuestro país tiene un nuevo medio de control vehicular que permitirá conocer la situación legal de los vehículos y coadyuvará para frenar las acciones relacionadas con el tráfico de vehículos de procedencia ilícita.

Sin embargo, recientemente se ha incrementado la práctica de alterar o modificar los distintivos vehiculares mencionados, así como utilizarlos para amparar la circulación de vehículos de procedencia extranjera cuya internación al país se realiza en forma irregular, o bien, para encubrir los datos de identificación de vehículos que son utilizados para delinquir.

Tales conductas han generado una creciente preocupación en amplios sectores de la sociedad, pues no solamente dañan a la industria y al comercio automotriz nacional, sino que también constituyen un grave peligro, toda vez que las placas y los documentos de identificación vehicular robados o falsificados sin duda se utilizan para cometer otros delitos.

Por ello se propone tipificar en el artículo 378 del Código Penal la elaboración o alteración indebida de una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques. Se propone sancionar esta conducta con pena de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Igualmente se tipifica la posesión, utilización, adquisición o enajenación de cualquiera de los objetos señalados, cuando se realice a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

#### 4. Sustracción indebida de hidrocarburos y sus derivados

Con la finalidad de adoptar medidas para inhibir las conductas que perjudican las instalaciones petroleras del país, que afectan de manera grave el suministro de hidrocarburos y ponen en peligro la vida y la seguridad de núcleos de población ubicados cerca de instalaciones petroleras, se somete a la consideración de esa soberanía la modificación del régimen penal que sanciona la indebida sustracción o alteración de equipos o instalaciones de la industria petrolera y la sustracción ilegal de hidrocarburos o sus derivados.

Para evidenciar la problemática que representa en la actualidad la comisión de estos delitos, podemos señalar que en la última década, la incidencia de la sustracción de hidrocarburos en ductos pasó del periodo 88-91, en el que se registraron únicamente 5 tomas clandestinas, a 206 sustracciones en el transcurso del presente año, es decir, se incrementó en un 4,020 por ciento. En los últimos diez años se han detectado un total de 1,290 sustracciones ilícitas que han causado un daño patrimonial significativo.

Asimismo, es importante señalar que tanto en nuestro país como en otras partes del mundo, han ocurrido una serie de accidentes graves, ocasionados por tomas clandestinas en ductos, en los que regularmente resultan víctimas de dicha conducta ilícita a personas ajenas a la comisión del delito.

En nuestra legislación, estas conductas delictivas han sido parcialmente reguladas por la legislación penal, sin embargo, no se prevén elementos específicos fundamentales como la calidad del sujeto responsable de la comisión del ilícito penal, ni los elementos en los que radica la verdadera peligrosidad y gravedad de la conducta desplegada por los sujetos activos, tales como la alteración, sustracción y aprovechamiento ilegal de hidrocarburos y sus derivados efectuada de los ductos en que se transporta.

Actualmente, la legislación penal equipara la sustracción ilegal de hidrocarburos y sus derivados al delito de robo. Lo anterior presenta el inconveniente de sujetar a las reglas específicas de un delito patrimonial como el robo, conductas ilícitas en las que se pone en peligro a núcleos de población, ecosistemas, la prestación de un servicio público y en los que se causa un daño a la economía y riqueza nacionales.

Asimismo, la alteración de equipos o sustracción ilegal de hidrocarburos, no son considerados en la legislación procesal penal como delitos graves. Ello dificulta y dilata la obtención de las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, lo que facilita que se sustraigan de la acción de la justicia. Además, permite a éstos gozar del beneficio de la libertad bajo caución, lo que ha provocado que en múltiples ocasiones quienes están sujetos a una averiguación previa, continúen delinquirando.

En este orden de ideas, la reforma tiene como propósito fundamental establecer como agravante de los delitos de sustracción o alteración de equipos o instalaciones de la industria petrolera y del de sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cuando la conducta ilícita se realice en ductos o sus instalaciones o cuando el sujeto activo sea o haya sido un servidor público de la industria petrolera.

Además, se propone adicionar el artículo 368 quáter para crear como delito específico la sustracción ilegal de hidrocarburos y sus derivados, a efecto de establecerle una penalidad que no dependa de reglas de cuantía, con lo que se facilita la aplicación de la sanción penal.

Por último, se propone que los delitos relativos a la industria petrolera sean considerados como graves siempre que la conducta ilícita se realice en los ductos o sus instalaciones, o el sujeto activo del delito sea o haya sido un servidor público de la industria petrolera.

#### 5. Delitos en materia de telecomunicaciones

Las telecomunicaciones constituyen un medio idóneo para fortalecer la unión entre los mexicanos y facilitar su contacto con el resto del mundo. Permiten llevar a la población servicios de educación, salud, cultura y entretenimiento, y aumentar la productividad de la industria y el comercio.

La eficiencia del sector comunicaciones depende, en buena medida, de que la creatividad, las inversiones y el trabajo de quienes en él participan, se encuentren protegidos en contra de actuaciones ilícitas. Por ello, resulta indispensable brindar seguridad jurídica y certidumbre a la inversión productiva, máxime con la apertura y expansión que se observa hoy en nuestro país en este sector.

El avance tecnológico logrado en los últimos años ha hecho posible desarrollar y alcanzar novedosos servicios de telecomunicaciones y ha permitido que un mayor número de usuarios tengan acceso a éstos. Al mismo tiempo, ha ocasionado la proliferación de conductas indebidas que afectan el patrimonio tanto de los usuarios, como de los concesionarios y permisionarios de las redes y los servicios de telecomunicaciones, por lo que es necesario adecuar el marco legal para sancionar a quienes las realicen.

Las conductas delictivas vinculadas al avance tecnológico son capaces de comprometer la eficacia, contabilidad y privacidad de las comunicaciones, por lo que resulta imprescindible perseguirlas y sancionarlas con firmeza.

Por ello se propone efectuar las siguientes modificaciones, correspondientes al capítulo relativo a los ataques a las vías de comunicación:

a).- Reformar las fracciones II y VI del artículo 167 para sancionar la destrucción o separación de uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; de cualquiera de los componentes de la red pública de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, así como la de cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión.

De esta manera, se incorporan los avances tecnológicos al tipo penal, para prever conductas que se presentan frecuentemente y que a pesar de su gravedad no podían ser sancionadas penalmente.

b).- Se propone adicionar el nuevo artículo 168 bis al mismo capítulo, mediante el cual se tipifica la decodificación o desciframiento de señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas, así como la transmisión de la propiedad, uso o goce de aparatos, instrumentos o información que permitan descifrar o decodificar tales señales.

Esta adición tiene la finalidad de sancionar la explotación ilegal de cualquier tipo de comunicación, ya sea alámbrica o inalámbrica, con excepción de la comunicación a través de satélites que sea portadora de programas, toda vez que ésta ya se encuentra tipificada en el artículo 426 del Código Penal.

Con esta adición se protege tanto a los usuarios de los medios de comunicación, como a las empresas prestadoras de servicios, que cuentan con los títulos de concesión o permiso correspondientes, de sufrir importantes pérdidas patrimoniales, como ocurre en el caso de la llamada "clonación" de teléfonos celulares, o en el de la distribución ilegal de aparatos decodificadores de señales de audio, video o datos.

c).- Se propone la reforma a la fracción II del artículo 368 para equiparar al delito de robo, el uso o aprovechamiento de energía magnética o electromagnética o de cualquier medio de transmisión, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda realizarlo.

De esta forma, serán aplicables a estas conductas las disposiciones previstas para el delito de robo, por considerar que es el tipo penal cuyos elementos se adecuan de mejor forma a la conducta antes descrita.

De ser aprobada esta reforma, podrán sancionarse los casos en que los avances tecnológicos hacen posible el aprovechamiento ilícito de energía o de cualquier medio de transmisión, con lo que se sancionarán conductas como

la instalación ilegal de dispositivos que permiten el acceso a señales asociadas a cualquier medio de transmisión, circuito o canal de comunicación.

Con estas reformas se busca proteger a los usuarios, concesionarios y permisionarios de redes y servicios de telecomunicaciones, para evitar que sufran menoscabo patrimonial por la proliferación de conductas contrarias a la ley.

## 6. Delitos contra el consumo y riqueza nacionales

Resulta de gran importancia para la economía nacional garantizar la producción, distribución y almacenamiento del gas natural, artificial o licuado de petróleo.

Las conductas que atentan en contra de estas actividades, sin duda tienen un impacto trascendental en el desarrollo económico del país, por lo que es necesario regularlas con mejor técnica en la legislación penal mexicana.

Se propone a esa soberanía, adicionar el inciso "j" a la fracción I del artículo 253 del Código Penal, para trasladar a este artículo la interrupción o interferencia dolosa de la producción o los servicios de almacenamiento y distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo, antes contenidos en el artículo 167, fracción II, que es objeto de la presente iniciativa.

Las razones de esta modificación son, por una parte, mejorar la técnica de la fracción II del artículo 167 para dejar en ella únicamente la materia relativa a las comunicaciones, y por la otra ubicar en el lugar adecuado la tipificación de las conductas cuyo objeto material es el gas natural, artificial o licuado de petróleo, que es esencialmente un delito contra el consumo y la riqueza nacionales.

## 7. Delitos informáticos

El uso de la tecnología informática es un instrumento que facilita a la sociedad su desarrollo económico y cultural, mediante su empleo en todas las áreas del desarrollo nacional.

La Ley de Información Estadística y Geográfica, define en su artículo 3 a la informática, como la tecnología para el tratamiento sistemático y racional de información, mediante el procesamiento electrónico de datos.

El avance logrado en los últimos años en este sector, ha permitido que un creciente número de personas tengan acceso a esta tecnología y la utilicen cotidianamente para realizar actividades de muy diversa índole, como las educativas, culturales, comerciales, industriales, financieras o de comunicación, entre muchas otras. Hoy en día tiene tal importancia, que muchas de esas actividades no podrían realizarse sin el uso de equipos y sistemas informáticos.

Paralelamente al avance tecnológico han surgido nuevas formas de conducta antisocial que han hecho de los equipos y sistemas informáticos instrumentos para delinquir. Adicionalmente, se presentan conductas en las que dichos equipos o sistemas constituyen el objeto o fin en sí mismo de la infracción.

Dentro de las conductas ilícitas más comunes que constituyen los llamados por la doctrina jurídica como "delitos informáticos", se encuentran: el acceso no autorizado a computadoras o sistemas electrónicos, la destrucción o alteración de información, el sabotaje por computadora, la interceptación de correo electrónico, el fraude electrónico y la transferencia ilícita de fondos.

En el contexto internacional, la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que los delitos por computadora constituyen un grave problema, ya que las leyes, los sistemas de impartición de justicia y la cooperación internacional no se han adecuados a los cambios tecnológicos. La propia Organización instó a los Estados miembros a intensificar sus esfuerzos para combatir este tipo de conductas, entre otras medidas, mediante

la creación de nuevos tipos penales y procedimientos de investigación, para hacer frente a estas nuevas y sofisticadas formas de actividad criminal.

Los países miembros de la Unión Europea tienen una regulación muy completa en el campo cibernético, que incluye seguridad de datos, creaciones intelectuales relacionadas con la informática, defraudación cibernética, contratos realizados a través de los medios binarios, clonación electrónica y robo de información.

Francia y otros países europeos establecen como condición para proporcionar informes de los archivos de sus cuerpos policíacos, que el país que la solicite cuente con legislación protectora de la privacidad informática.

Países como Alemania, Austria y Francia han optado por crear una ley específica para combatir a los delitos informáticos, en tanto que otros países como Argentina, España y Estados Unidos de América, han optado por incluirlos en sus códigos penales.

El Estado mexicano está obligado a proteger los bienes jurídicos de los sectores que utilizan la informática como instrumento de desarrollo, por ello, requiere de un marco jurídico acorde al avance tecnológico.

Algunos estados de la República, conscientes de la necesidad de legislar en esta materia, han adoptado en sus ordenamientos penales normas tendientes a la protección de la información; tal es el caso de Sinaloa, que tipifica el delito informático, o Morelos y Tabasco, que protegen la información mediante la tipificación de la violación a la intimidad personal.

La inexistencia a nivel federal de tipos penales exactamente aplicables a esas conductas ha dado lugar a que sus autores queden impunes, por lo que es imperativo prever en la ley estas nuevas formas de delincuencia.

La magnitud de los daños ocasionados por estas conductas depende de la información que se vulnere, al grado que pueden tener un fuerte impacto en el desarrollo de la economía, en la seguridad nacional o en las relaciones comerciales.

Es necesario proteger la privacidad e integridad de la información contenida en sistemas y equipos de cómputo, de almacenamiento o procesamiento de información, por ello debe sancionarse a las personas que sin derecho, acceden a los equipos y sistemas de terceras personas para vulnerar la privacidad de la información, o dañarla, alterarla o provocar su pérdida.

La iniciativa que presento a esa soberanía, propone adicionar un capítulo al Código Penal para sancionar al que sin autorización acceda a sistemas y equipos informáticos protegidos por algún mecanismo de seguridad, con el propósito de conocer, copiar, modificar o provocar la pérdida de información que contengan.

En virtud de que el bien jurídico que se pretende tutelar es la privacidad y la integridad de la información, se incluyen los tipos propuestos en el Título Noveno del citado ordenamiento, que ahora sólo ocupa el delito de revelación de secretos.

Asimismo se propone establecer una pena mayor cuando las conductas son cometidas en agravio del Estado, pues la utilización de sistemas de cómputo, computadoras, bases de datos y programas informáticos es cada vez mayor, como lo es su regulación por las leyes federales; tal es el caso de la Ley de Información Estadística y Geográfica, Ley del Mercado de Valores, Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas o Comprimidos, entre otras.

En virtud de que las instituciones que integran el sistema financiero han sido con mayor frecuencia las víctimas por la comisión de estas conductas, se propone la creación de un nuevo artículo que proteja la información de su propiedad, aumentándose la pena hasta en una mitad, cuando las conductas previstas sean cometidas por miembros de las instituciones.

Finalmente, se propone agravar las sanciones previstas para los tipos penales antes descritos, cuando con la comisión de dichos ilícitos se obtenga un provecho propio o ajeno.

## 8. Cohecho a servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales

En distintos foros internacionales, como la Organización de Estados Americanos y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, sus miembros han manifestado su preocupación por la presencia del fenómeno del cohecho a servidores públicos involucrados en la toma de decisiones relacionadas con las transacciones económicas o comerciales internacionales.

Esta conducta indebida tiene serias aplicaciones de carácter moral y político, que minan el buen gobierno y el desarrollo económico de todos los países y, especialmente, distorsionan las condiciones de competencia en el contexto internacional.

Varios organismos internacionales han abocado sus tareas a la identificación del problema y a la definición de medios que den una solución al mismo, en los cuales México ha participado activamente, mediante la presentación de diversas propuestas y a través de la formulación de instrumentos internacionales que contribuyan a lograr este fin.

En este contexto, México celebró la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 30 de octubre 1996, y promulgada por Decreto del Ejecutivo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1998.

El instrumento internacional citado dispone en su artículo VIII, que los Estados miembros con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, deberán prohibir y sancionar el cohecho a un funcionario público de otro Estado, relacionado con una transacción económica o comercial.

Por otra parte, el Consejo de la Organización de Desarrollo y Cooperación Económica, en su recomendación revisada sobre el Combate al Cohecho en Transacciones Internacionales del 23 de mayo de 1997, decidió iniciar las negociaciones, a fin de redactar una convención internacional para tipificar el cohecho en transacciones comerciales internacionales.

El 17 de diciembre de 1997, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos celebró la Convención sobre Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, en París, Francia, auspiciada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, con la que adoptó el compromiso de tomar las medidas necesarias para tipificar el delito de cohecho a servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

La obligación asumida por nuestro país, en virtud de la celebración de los instrumentos internacionales antes referidos, tiene como finalidad proteger la seguridad jurídica de las operaciones comerciales y la libre competencia en los mercados en el ámbito internacional.

Con el objeto de cumplir con las obligaciones adoptadas por México se analizó la necesidad de llevar a cabo una reforma a la legislación mexicana, para tipificar el delito de Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

El tipo penal sugerido en las convenciones de referencia, es conocido como cohecho activo, consistente en el ofrecimiento de una dádiva o ventaja a un servidor público, con la particularidad de que dicho servidor público no sea un empleado del Estado que tipifica el ilícito, sino de un Estado distinto, por lo que se le califica de servidor público extranjero.

El Código Penal tipifica ya el delito de cohecho activo a nivel federal, en el artículo 222, sin embargo, uno de los elementos previstos en dicho artículo, es que el cohecho se ofrezca a servidores públicos mexicanos, los cuales se encuentran definidos en el artículo 212 del mismo ordenamiento, sin incluir aquellos individuos al servicio de un Estado extranjero, por lo que no podría aplicarse en el caso de servidores públicos extranjeros.

La reforma planteada tiene como propósito atender los compromisos adoptados por México al celebrar las Convenciones de la Organización de Estados Americanos, y de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, con pleno respeto a nuestra tradición jurídica y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar seguridad jurídica a las operaciones comerciales que se dan en el ámbito internacional, al sancionar una conducta ilícita que cada vez es más frecuente.

Por ello se propone la adición de un nuevo Capítulo XI y del artículo 222 bis en el Título Décimo del Código, denominado "Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros".

Se plantea que el delito de cohecho a servidores públicos extranjeros quede tipificado en el artículo 222 bis; además, se estima que la tipificación en dicho artículo únicamente del cohecho activo de un servidor público extranjero, podría dejar fuera otras conductas tan lesivas que podrían quedar impunes; por lo anterior, se incluyen en las fracciones II y III tipos penales semejantes al de tráfico de influencia, previsto en el artículo 221 del Código Penal.

Para efectos de la aplicación del artículo 222 bis que se propone, es necesario definir lo que debe entenderse por servidor público extranjero, ya que de ninguna forma podría establecerse una analogía respecto de los servidores públicos comprendidos en el artículo 212 del Código Penal, en virtud del principio de estricta aplicación de la ley penal, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 222 bis propuesto, en su penúltimo párrafo, define el concepto de servidor público extranjero en términos muy semejantes a los propuestos por la Convención sobre Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como "toda persona que ostente u ocupe un cargo público en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero incluyendo agencias o empresas autónomas, independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como en cualquier organismo u organización pública internacionales".

La iniciativa propone sancionar a los sujetos activos del delito con las penas previstas en el artículo 222 del Código Penal, en virtud de que se considera lógico que las penas sean comparables a las aplicables al cohecho a servidores públicos nacionales, principio reconocido también por la Convención Sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

En el mismo sentido, la citada convención establece que las partes tomarán las medidas necesarias, conforme a sus principios jurídicos, para prever la responsabilidad de las personas jurídicas; en este sentido, se consideró conveniente tomar como base lo establecido en el artículo 11 del Código Penal, para establecer la posibilidad de que el juzgador, en caso de que el ilícito previsto en el artículo 222 bis, sea cometido en representación o a nombre de una organización o persona jurídica con los recursos que ésta proporcione, le imponga hasta de quinientos días de multa e inclusive decrete su suspensión o disolución.

Debido a que el tipo penal que se propone incluir en la legislación penal federal se desprende de la instrumentación de convenciones internacionales, serán competentes para el conocimiento del cohecho a servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales las autoridades de la Federación.

## 9. Revelación de información que obra en averiguaciones previas o procesos penales

Se propone la reforma de las fracciones XXV, XXVI y XXVII, la adición de la fracción XXVIII y la reforma de los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 225 del Código Penal, con objeto de corregir la puntuación de las tres primeras fracciones señaladas, así como tipificar el delito de revelación de documentos,

constancias o información de una averiguación previa o proceso penal que por disposición de la ley o resolución de la autoridad sean confidenciales y colocar al final del artículo las penas aplicables.

Por lo que respecta a las penas previstas por la comisión de los delitos tipificados en el artículo 225, en el párrafo antepenúltimo se propone establecer una pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa a los autores de las conductas previstas en las fracciones I, II, III, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI.

En el párrafo penúltimo del artículo 225, se incrementa la pena para sancionar con pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa a los autores de las conductas establecidas en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII.

Lo anterior obedece a la problemática que representa el hecho de que los servidores públicos que incumplen sus obligaciones y violan el orden jurídico, al proporcionar información confidencial al probable responsable o a cualquier persona que no tenga derecho a conocerla, puede repercutir en que el indiciado o procesado se sustraiga a la acción de la justicia.

Otra consecuencia que puede provocar la revelación de información, es el desequilibrio procesal consistente en otorgar mayores elementos al inculpado o cualquier tercero ajeno al proceso, lo que a su vez se traduce en un juicio injusto, pudiendo llegarse a decretar la libertad a quien en realidad es culpable de un delito.

## V. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

### 1. Catálogo de delitos graves

Como consecuencia de la reforma constitucional de 1993, se hizo necesario adecuar la legislación secundaria en materia penal incluyendo en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, un listado de los delitos que, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, son considerados como graves.

El criterio que entonces se consideró para incluir o suprimir en la lista algún tipo penal, fue la violencia y peligrosidad que representaba la comisión de la conducta típica; sin embargo y por desgracia, hoy en nuestro país se cometen conductas delictivas que sin tener un contenido altamente violento y peligroso, causan un efecto muchas veces definitivo contra la economía familiar y el sano equilibrio económico del Estado.

Por lo anterior, es necesaria una cuidadosa revisión del listado de delitos previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para incluir como delitos graves aquellas conductas que atentan severamente contra los valores fundamentales de la sociedad, ya sea por el impacto económico que causan o bien por la frecuencia con la que se cometen.

Se propone crear un nuevo artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo contenido serán los requisitos para que el Ministerio Público ordene la detención del indiciado en casos de urgencia, actualmente comprendidos en la primera parte del artículo 194. Igualmente, se propone dejar en este último artículo el listado de delitos graves, integrado por los delitos que además de ser violentos y peligrosos, causan un serio agravio en contra de la economía de las personas y son de frecuente comisión.

El cambio anterior obedece a razones de técnica legislativa, pues se considera que la separación en dos artículos distintos facilitará la interpretación y aplicación de ambas figuras. La calificación legal de los delitos graves tiene repercusiones no sólo en relación con los requisitos para la detención del indiciado en caso urgente, sino también en relación a la libertad provisional bajo caución, motivo por el cual el listado de delitos graves debe estar contenido en un artículo específico.

Entre los delitos que se incluyen en el artículo 194, cabe destacar los artículos 196 ter, referente al desvío de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para la producción de narcóticos; 240 bis, relativo a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos

relativos al crédito y la fracción XVI del artículo 381, referente al robo cometido en carreteras o caminos, todos del Código Penal, en virtud de que fueron incluidos en la iniciativa de reformas presentadas por el Ejecutivo Federal a mi cargo ante esa soberanía, el 9 de diciembre de 1997, la cual fue aprobada por el Senado de la República en sesión del 1º de octubre de 1998 y actualmente se encuentra en discusión en la Cámara de Diputados.

Se adicionan como delitos graves las lesiones, en los casos de los artículos 291, 292 y 293, siempre y cuando se cometan con alguna agravante como son la premeditación, alevosía, ventaja o traición, o bien, cuando se hayan cometido a propósito de una violación o un robo.

Dichas lesiones corresponden a aquellas que perturban para siempre la vista o disminuyen la facultad de oír, entorpecen o debilitan permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; de las que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicado para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; o cuando el ofendido resulte incapacitado permanentemente para trabajar, con enajenación mental, pierda la vista, el habla o las funciones sexuales y las que pongan en peligro la vida.

Se propone calificar como delito grave la comercialización en forma habitual de objetos robados a sabiendas de esta circunstancia, previsto en el artículo 368 ter del Código Penal. Para realizar esta propuesta se tomó en consideración que este delito se comete con gran frecuencia y el objeto que se persigue alcanzar con su inclusión como delito grave es desalentar desde una perspectiva de costo-beneficio la comisión de otros delitos.

En la actualidad se presenta con alarmante frecuencia en nuestro país el delito de robo de vehículos y como consecuencia de ello la comercialización de autopartes, previstos en los artículos 376 bis y 377 del Código Penal. Existen bandas organizadas que se especializan en la comisión de estas conductas ilícitas, que provocan un fuerte impacto económico contra el patrimonio de los ciudadanos al privarlos de sus vehículos que en muchas ocasiones, fueron adquiridos con gran esfuerzo y sacrificio. Por ello, se propone calificarlos como delitos graves.

Asimismo, se sugiere la inclusión al listado de delitos graves del robo calificado, previsto en el artículo 367 del Código Penal, independientemente del monto de lo robado, cuando éste se realice estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público; se cometa por una o varias personas armadas o que porten o utilicen otros objetos peligrosos; en una oficina bancaria o recaudatoria u otra en que se conserven caudales, o contra personas que las custodien o porten aquello, o cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Lo anterior, toda vez que estas conductas se cometen con inusitada frecuencia o revelan una gran cantidad de violencia en su comisión.

En este mismo orden de ideas, se sugiere que se considere como delito grave el robo calificado, cuando el monto de lo robado exceda de 100 veces el salario pero no de 500 o exceda este máximo, y se cometa en edificios, viviendas, aposento o cuarto que esté destinado para la habitación, así como aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales.

Por otro lado, existen delitos que atentan contra el desarrollo de la economía y el comercio, fomentan la competencia desleal y el comercio clandestino de las obras artísticas o literarias, por lo que es necesario que estos delitos sean considerados como graves, en virtud del daño patrimonial que ocasionan a los creadores de este tipo de obras.

Asimismo, no se debe perder de vista que existen en nuestro país empresas que ven afectados sus intereses, toda vez que existen bandas organizadas que se dedican a la falsificación de toda clase de marcas, lo cual merma seriamente sus ganancias y, consecuentemente, el ingreso de los trabajadores y la creación de fuentes de empleo.

Por ello, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone que los delitos previstos en los artículos 424 bis, del Código Penal y 223, fracciones II y III de la Ley de Propiedad Industrial, sean considerados como delitos graves.

Se considera necesario calificar como grave el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2 de la ley de la materia, toda vez que para la integración del delito es preciso que se reúnan tres o más personas bajo reglas de subordinación jerárquica, lo cual constituye un serio peligro para la sociedad. Este delito se traduce en una de las manifestaciones más violentas y comunes de la actividad criminal que actualmente se vive en México.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y tomando en consideración la iniciativa presentada ante el Senado de la República el 9 de diciembre de 1997, se propone que los delitos de posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea e introducción en forma clandestina de armas de fuego de las que no están reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos en los artículos 83 ter, fracción III y 84 bis respectivamente, sean considerados como delitos graves.

Finalmente, se propone que la tentativa punible de los ilícitos penales a que hace mención el artículo 194, también sea considerada como delito grave, toda vez que en estos casos, existe en el sujeto activo la disposición a delinquir y es por causas ajenas a su voluntad que la conducta ilícita no se lleva a cabo.

## 2. Certificación de la autenticidad de documentos públicos procedentes del extranjero

Los documentos públicos procedentes del extranjero frecuentemente son elementos indispensables para las autoridades judiciales y el Ministerio Público, así como para el acusado o el ofendido en los procedimientos penales. Igualmente en el procedimiento de extradición son fundamentales, toda vez que la aceptación o negación de la extradición, depende de que las autoridades extranjeras incluyan la documentación necesaria para decidir al respecto, y que ésta cumpla con los requisitos previstos por la legislación para reconocerles su naturaleza de documentos públicos.

El 5 de octubre de 1961, durante la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se adoptó la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros. El propósito de los Estados signatarios de la convención, fue el de suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular de los documentos, en virtud de lo cual, adoptaron el compromiso de eximir de legalización a los documentos públicos extranjeros, que deban ser presentados en el territorio de las partes.

La adhesión de México al citado instrumento internacional fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 19 de diciembre de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del día 17 de enero de 1994.

A pesar de que este instrumento internacional es Ley Suprema de la Unión, es común que las autoridades rechacen documentos públicos que han sido apostillados, procedentes de otros Estados partes de la convención, al exigir su legalización o presentación por vía diplomática, en términos de lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior no sólo implica el incumplimiento de un compromiso internacional, sino la violación de una norma de igual nivel jerárquico que la legislación federal, con lo que podrían resultar violadas garantías individuales.

Se propone pretende corregir el problema antes expuesto, mediante la reforma del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales, para reconocer en forma expresa como medio para certificar la autenticidad de un documento procedente del extranjero, todo aquel que esté previsto en tratados internacionales de los que México y el Estado del que procedan los documentos, sean parte.

Se propone dividir el artículo 282 en tres fracciones: en la primera se conserva como medio de certificación la legalización en los términos previstos hasta ahora; en la segunda fracción se incluyen todos los medios previstos en tratados internacionales y, en la tercera fracción se incluye la presentación de los mismos por vía diplomática.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, ciudadanos Secretarios, me permito someter a consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa de

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS

DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman, adicionan y derogan los artículos 25, párrafo primero; 64, párrafos primero y segundo; 65, párrafo tercero; 70, párrafo último; 85; 86; 90, fracción I incisos b), c) y d); 167, párrafo primero y fracciones II y VI; 168 bis; la denominación del Título Noveno del Libro Segundo; la denominación del Capítulo Único del Título Noveno del Libro Segundo; el Capítulo II del Título Noveno del Libro Segundo; 211 bis 1; 211 bis 2; 211 bis 3; 211 bis 4; 211 bis 5; el Capítulo XI al Título Décimo del Libro Segundo; 222 bis; 225, fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y los tres párrafos últimos; 253, fracción I inciso j); 254, fracción VII; 298; 307; 320; 366, fracciones I, II y párrafo último; 368, fracciones II y III; 368 quáter; 376 bis; 378; 381, primero y dos últimos párrafos; 381 bis; 424, fracciones III y IV, y 424 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, para quedar como sigue:

"Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, por cada sentencia ejecutoriada, y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

...

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

...

Artículo 65.-...

...

(Se deroga)

Artículo 70.-...

I. a III. ...

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este código.

Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por los delitos previstos en este código que a continuación se señalan:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;
- b) Contra la salud, previsto en el artículo 194;
- c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
- d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
- e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;
- f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los casos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo;
- g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
- h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
- i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, o
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, o

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Artículo 86.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motiva-damente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 90.-...

I. ...

a). ...

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este código, y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

d) Derogado.

II. a X. ...

Artículo 167.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

I. ...

II. Al que destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red pública de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión.

III. a V. ...

VI. Al que dolosamente interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas o inalámbricas, sean telegráficas, telefónicas o satelitales por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos;

VII. a IX. ...

Artículo 168 bis.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin derecho:

I. Descifre o decodifique señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas, o

II. Transmita la propiedad, uso o goce de aparatos, instrumentos o información que permitan descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas.

## TITULO NOVENO

Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas

y equipos de informática

### CAPITULO I

Revelación de secretos

### CAPITULO II

Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 1.- Al que con el propósito de conocer, copiar, modificar o provocar pérdida de información acceda sin autorización a sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 2.- Al que acceda sin autorización a sistemas o equipos de informática del Estado y conozca, copie, modifique o provoque pérdida de información reservada, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Artículo 211 bis 3.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas o equipos de informática del Estado, que indebidamente copie, modifique o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Artículo 211 bis 4.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa:

I. Al que acceda sin autorización a sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, para conocer, copiar modificar o destruir información sobre operaciones de las mismas, y

II. Al que estando autorizado para acceder a sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie, modifique o provoque pérdida de la información que contengan.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo se entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400 bis de este código.

Artículo 211 bis 5.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

## CAPITULO XI

### Cohecho a servidores públicos extranjeros

Artículo 222 bis.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I. A un servidor público extranjero para que gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de negocios públicos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero para llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier tipo de negocios públicos que se encuentren fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier tipo de negocios públicos relacionados con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que ostente u ocupe un cargo público en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas autónomas, independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como cualquier organismo u organización pública internacionales.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este código, el juez impondrá a la persona moral hasta quinientos días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

Artículo 225.-...

I. a XXIV. ...

XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;

XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa, y

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas de prisión y multa previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 253.-...

I. ...

a) a i) ...

j) Interrumpir o interferir intencionalmente la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo.

II. a V ....

...

...

...

Artículo 254.-...

I. a VI. ...

VII. Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración a equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria, y

VIII. ...

Artículo 298.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión causada.

Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

Artículo 320.- Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 366.- ...

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) a c) ...

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) a e) ...

...

...

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión.

Artículo 368.- ...

I. ...

II. El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

III. Se deroga.

Artículo 368 quáter.- Al que sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria.

Artículo 376 bis.- Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 378.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Artículo 381.- Además de la pena que le co-rresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I. a XV. ...

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y X, de dos a siete años de prisión.

Artículo 381 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. En los mismos términos se sancionará al que robe en campo abierto o paraje solitario una o más cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

Artículo 424.- ...

I. ...

II. ...

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

IV. Derogada.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos, y

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación".

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 8, párrafo último, y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

"Artículo 8.- ...

I. a V. ...

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Artículo 16.- ...

...

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal".

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 223, fracción II y 224, y se adiciona la fracción III, recorriéndose las demás en su orden, del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

"Artículo 223 - ...

I. ...

II. Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta ley;

III. Producir, almacenar, transportar, importar, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley;

IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

...

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las

fracciones I, IV, V o VI del artículo anterior. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del artículo anterior, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal".

ARTICULO CUARTO.- Se reforman y adicionan los artículos 193 bis, 194 y 282 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

- 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
- 14) Trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 bis, salvo la fracción III;
- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
- 20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 bis;
- 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323;
- 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo el antepenúltimo párrafo;
- 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XV y XVI;
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 bis;
- 26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
- 27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 quáter, párrafo segundo;
- 28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
- 30) Los previstos en el artículo 377;
- 31) Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, y
- 33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 bis.

II. De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

- 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;
- 2) Acopio de armas, previsto en el artículo 83 bis, salvo el previsto en la fracción I;
- 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 ter, fracción III;
- 4) Los previstos en el artículo 84, y
- 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

- 1) Contrabando, previsto en el artículo 104, fracciones II y III último párrafo, y
- 2) Equiparable al contrabando, previsto en el artículo 105, fracción IV.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

Artículo 282.- Los documentos públicos procedentes del extranjero, se reputarán auténticos, cuando:

I. Sean legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos. La legalización de firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Haya sido certificada su autenticidad, por cualquier medio previsto en tratados internacionales de los que México y el Estado del que procedan, sean parte, o

III. Cuando sean presentados por vía diplomática.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y de la Ley de la Propiedad Industrial vigentes en el momento en que se haya cometido.

TERCERO.- Las referencias que otras disposiciones hagan al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto de la detención de personas en casos urgentes, se entenderán hechas al artículo 193 bis del mismo ordenamiento.

Reitero a ustedes, ciudadanos Secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio Nacional, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Ernesto Zedillo Ponce de León".